



**POR EL CUAL SE ESTABLECE UNA TASA Y SE FIJAN LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE FUMIGACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO QUE EL DASSSBU, DEBE EJECUTAR EN EL MUNICIPIO.**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 338 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994 y,

**CONSIDERANDO:**

A.- Que el Decreto 2150 de 1995, suprimió las Licencias, Permisos u autorizaciones de funcionamiento o cualesquier otro documento similar, para los establecimientos industriales, comerciales o de otra naturaleza y exige cumplir con las condiciones sanitarias ambientales.

B.- Que la Ley 232 de 1995, en sus artículos 2o, literal b), consagra que para el ejercicio los establecimientos abiertos al público, deben cumplir con las condiciones sanitarias descritas en la Ley 09 de 1979 y demás disposiciones reglamentarias.

C.- Que si bien es cierto que la Licencia como tal se suprimió, no ocurrió lo mismo con las condiciones sanitarias, que deberían cumplirse estrictamente.

D.- Que al eliminarse la Licencia de Funcionamiento, el Departamento Administrativo de Seguridad Social y Salud de Bucaramanga-Instituto de Salud de Bucaramanga no obtiene ingresos, lo cual perjudica notablemente los proyectos, programas y servicios relacionados con el mejoramiento de la Salud y el Medio Ambiente para la comunidad especialmente para los estratos uno (1) y dos (2) de la ciudad.

E.- Que en virtud del artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los conceptos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

**ACUERDA:**

**TITULO UNICO**

**ARTICULO PRIMERO:** Crease como tasa por la prestación de los servicios de fumigación, vigilancia y control sanitario que realiza el DASSSBU, sobre los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que funcionen en la ciudad de Bucaramanga, las siguientes tarifas:

**CAPITULO I****ESTABLECIMIENTOS DE RÉGIMEN ESPECIAL**

a) Son establecimientos de régimen especial: los bares, cantinas, tabernas, whiskerías, casas de lenocinio, moteles, hoteles, residencias, licorerías y otros expendios de licores, cancelarán según el espacio ocupado, el número de surtidores, número de sillas y lavacabezas y el número de mesas:

ESPACIO OCUPADO:	VALOR:
Hasta 150 mts cúbicos	7 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
151 a 200 mts cúbicos	9 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
201 a 300 mts cúbicos	12 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
301 a 400 mts cúbicos	14 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
401 a 500 mts cúbicos	17 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
más de 501 mts cúbicos	22 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes

b) Establecimientos de servicio donde se expenden derivados del petróleo:

NUMERO DE SURTIDORES:	VALOR:
1 Surtidor	4 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
2 Surtidores	6 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
3 Surtidores	8 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
4 Surtidores	10 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
5 y más Surtidores	12 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes

c) Peluquerías y Salas de Belleza:

NUMERO DE SILLAS O LAVACABEZAS	VALOR:
1 Silla o Lavacabeza	2 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
2 Sillas o Lavacabezas	4 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
3 Sillas o Lavacabezas	6 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
4 o más Sillas o Lavacabezas	8 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes

d) Billares:

NUMERO DE MESAS	VALOR:
1 Mesa	3 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
2 Mesas	5 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
3 Mesas	7 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
4 Mesas	10 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
5 a 8 Mesas	11 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
9 a 15 Mesas	12 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
Más de 15 Mesas	13 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes

**CAPITULO II**

## ESTABLECIMIENTOS DE RÉGIMEN COMÚN

**ARTICULO SEGUNDO:** Los establecimientos que no son de régimen especial, por estar destinados al proceso, transformación, almacenamiento, conservación y expendio de alimentos, tales como: tiendas, cafeterías, panaderías, restaurantes, almacenes, oficinas, industrias, entidades bancarias, educativas, etc., y que requieran concepto sanitario, cancelarán según el espacio ocupado económicamente activo, las siguientes tarifas:

ESPACIO OCUPADO	VALOR:
Hasta 100 mts cúbicos	3 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
101 a 200 mts cúbicos	5 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
201 a 300 mts cúbicos	6 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
301 a 400 mts cúbicos	8 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
401 a 500 mts cúbicos	10 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
501 a 800 mts cúbicos	12 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
801 a 1000 mts cúbicos	14 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
1001 a 2000 mts cúbicos	15 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
2001 a 3000 mts cúbicos	16 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes
Más de 3000 mts cúbicos	17 Salarios diarios Mín. Legales Vigentes

**PARÁGRAFO 1o.** Los establecimientos de Comercio, Industriales y de Servicios cuyo pago de impuestos de Industria y Comercio sea mayor o igual a quinientos mil pesos (\$ 500.000,00) en la respectiva vigencia fiscal, se liquidarán estas tarifas en un 10% de dicho valor.

**PARÁGRAFO 2o.** Los establecimientos oficiales y sin ánimo de lucro del orden municipal, estarán exentos del pago de los conceptos sanitarios, los que tendrán una vigencia de dos (2) años.

### CAPITULO III

#### DEL CONCEPTO SANITARIO PARA EL TRANSPORTE, INHUMACION Y EXHUMACION DE CADAVERES

**ARTICULO TERCERO:** Para la expedición del concepto sanitario para la inhumación, exhumación y transporte de cadáveres, aplíquese los procedimientos jurídico-sanitarios, establecidos por la Ley 9a, de 1979.

**PARAGRAFO:** La vigencia del concepto sanitario para la inhumación, exhumación, transporte de cadáveres, será por una sola vez y tendrá un costo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de un día de salario mensual vigente.

### CAPITULO IV

#### DEL CONCEPTO SANITARIO PARA PISCINAS

**ARTICULO CUARTO:** Aplíquese los procedimientos jurídicos-sanitarios establecidos mediante la resolución No 072 de febrero 11 de 1994 expedida por la Junta Directiva del ISABU, a esta clase de actividad.

La vigencia del concepto sanitario será de un (1) año y se renovará por periodo igual y su valor se registrá por la siguiente tabla:

CAPACIDAD METROS CÚBICOS	VALOR
Hasta 45 mts cúbicos	5 Salarios diarios Mín. leg. vigentes
45 a 100 mts cúbicos	7 Salarios diarios Mín. leg. vigentes
101 a 500 mts cúbicos	10 Salarios diarios Mín. leg. vigentes
Más de 501 mts cúbicos	12 Salarios diarios Mín. leg. vigentes

**PARÁGRAFO:** Las piscinas públicas recreativas del orden oficial y las instituciones sin ánimo de lucro, tendrán una exención hasta de un cincuenta (50%), en el valor de la tarifa para la obtención del concepto sanitario, previa autorización del Director del DASSSBU.

## CAPITULO V

### DE LOS CONCEPTOS SANITARIOS DE ALIMENTOS

**ARTICULO QUINTO:** Las tarifas por el concepto sanitario de transporte de alimentos, se clasificará según el riesgo epidemiológico, de la siguiente forma:

Vehículo de transporte de alimentos de bajo riesgo epidemiológico:

CALSE A:	VALOR:
Hasta 3.5. toneladas	2 salarios diarios min. leg. vigentes.
3.5 a 6 toneladas	4 salarios diarios min. leg. vigentes.
mas de 6 toneladas	6 salarios diarios min. leg. vigentes.

Vehículos de transporte de alimentos de alto riesgo epidemiológico:

Hasta 3.5 toneladas	3 salarios diarios min. leg. vigentes.
3.5 a 6 toneladas	7 salarios diarios min. leg. vigentes.
más de 6 toneladas	10 salarios diarios min. leg. vigentes.

**PARAGRAFO:** La vigencia del concepto sanitario de transporte de alimentos será de un (1) año.

## CAPITULO VI

### DE LAS FUMIGACIONES.

**ARTICULO SEXTO:** Para los establecimientos que requieran conceptos sanitarios por fumigación y cuyo espacio económicamente ocupado sea inferior a ciento setenta (170) metros cúbicos, su costo será de un (1) salario diario mínimo legal vigente.

ESPACIO OCUPADO:	TARIFA ESTRATO SOCIAL:	PARA TODO ESTRATO:
1-2	3-4	5-6

170-500 mts. cub.	\$ 23	\$27	\$35
501-1000 mts. cub.	\$ 27	\$31	\$38
1001 mts cub. en adelante			\$29.

Los costos por servicio de fumigación se cancelarán por período de dos (2) años y tendrán un incremento anual según el índice de inflación.

El valor del concepto de fumigación para vivienda urbana, se regirá por las siguiente tarifas liquidadas en Salarios Diarios Mínimos Legales Vigentes:

ESPACIO OCUPADO:	TARIFAS POR ESTRATOS SOCIALES.		
	1-2	3-4	5-6
100 mts cub.	1	2	3
101-500 mts. cub.	2	3	4
501-1000 mts. cub..	3	4	5
1001-2000 mts cub.	4	5	6
de 2000 mts. cub. En adelante	5	6	7

**PARÁGRAFO 1o.** Todo inmueble destinado a vivienda y que sea arrendado deberá ser fumigado anualmente y cada vez que cambie de arrendatario.

**PARÁGRAFO 2o.** El DASSSBU, prestará los servicio de fumigación a la comunidad cuando lo soliciten y se regirá por las tarifas reglamentadas en el presente acuerdo y su recaudo lo efectuará la Tesorería del DASSSBU.

**PARÁGRAFO 3o.** Las áreas destinadas a recreación y deporte de los establecimientos educativos, industriales, comerciales y habitacionales, se consideran para la liquidación por servicio de fumigación .

**PARÁGRAFO 4o.** El Director del DASSSBU, podrá otorgar rebajas o exenciones en el pago por concepto del servicio de fumigación, a los establecimientos del sector oficial y a las áreas y espacios de utilidad común y viviendas de estrato 1 y 2 con infestación de artrópodos y roedores, previo concepto técnico del Jefe de Saneamiento del DASSSBU.

**PARÁGRAFO 5o.** La autoridad sanitaria notificará de la obligación de fumigar a cualquier clase de inmueble ( establecimiento, vivienda, etc. ), cuando se constate la presencia de criaderos de zancudos por considerarse de alto riesgo epidemiológico, por vencimiento de la vigencia de los conceptos sanitarios y su valor es el fijado en el presente acuerdo, para la vivienda y los establecimientos especiales.

**PARÁGRAFO 6o.** Las casas dadas en arrendamiento, están en la obligación de obtener el concepto sanitario habitacional expedido por el DASSSBU, una vez vaya a ser ocupada.

## CAPITULO VII

### EXÁMENES Y TARIFAS PARA LA EXPEDICIÓN DEL CARNE DE MANIPULADOR DE ALIMENTOS Y OPERADOR DE PISCINAS

**ARTICULO SEPTIMO:** El control sanitario a las personas vinculadas al proceso de manipulación de alimentos y operación de piscinas, será ejercido por la autoridad competente, quienes realizarán los procedimientos establecidas por las normas legales vigentes.

a) Exámenes requeridos :

- Coprológico
- Serología
- Frotis de garganta
- Físico.

b) El costo de los análisis de exámenes requeridos para la expedición del Carné de manipulador de alimentos, será el equivalente a dos (2) salarios diarios mínimos legales vigentes.

c) Además de los exámenes exigidos en el literal a) , el manipulador de alimentos debe presentar:

- Una foto reciente tamaño 3x3.
- Una estampilla de Previsión Social Municipal de cien (\$100) pesos.
- Cancelar \$400.00, en la tesorería del DASSSBU, por concepto del cartón para el Carné.

d) Cuando las muestras se toman directamente en las empresas ( servicios a domicilio), tendrán el siguiente recargo por derecho de desplazamiento de los funcionarios:

No. MANIPULADORES:

VALOR:

0- 20 empleados	2 salarios diarios Min.. leg. vigentes.
20- 40 empleados	3 salarios diarios Min.. leg. vigentes.
40- 100 empleados	4 salarios diarios Min.. leg. vigentes.
mas de 100 empleados	6 salarios diarios Min.. leg. vigentes.

**PARÁGRAFO:** Para la expedición del carné de manipulador de alimentos solo se aceptarán los exámenes analizados a través del laboratorio que el DASSSBU autorice o reglamente.

## CAPITULO VIII

### DEL CONTROL DE CALIDAD DE LOS ALIMENTOS

#### ARTICULO OCTAVO.

a) Las fábricas de alimento de alto riesgo epidemiológico (cárnico y lacteos), estarán obligadas a efectuar mensualmente un análisis microbiológico y cada tres (3) meses uno (1) examen Físico-Químico a sus productos, para evaluar la calidad de los alimentos.

**PARAGRAFO.** La autoridad sanitaria competente, podrán solicitar en cualquier momento el análisis de laboratorio, para el seguimiento epidemiológico que sean necesarios.

- b) Para las fábricas de bajo riesgo epidemiológico los análisis microbiológicos y Físico-Químicos, serán solicitados según el criterio del Técnico de Saneamiento en el momento de la visita sanitaria de control.

**ARTICULO NOVENO:** Todo pago que por estos conceptos origine el presente acuerdo, deben efectuarse en la Tesorería del DASSSBU, con excepción de los pagos que se efectúan en la oficina de Información y Radicación de documentos de la Alcaldía.

**ARTICULO DECIMO:** Las Empresas dedicadas a la aplicación de plaguicidas y laboratorios que analicen calidad de los alimentos, deben presentar el concepto sanitario expedido por el Ministerio de Salud o la Autoridad delegada y estar inscritos en la Oficina de Saneamiento del DASSSBU; tendrá vigencia de un (1) año y su costo será de un (1) salario diario mínimo legal vigente.

**ARTICULO ONCE:** Las tarifas contempladas en el presente acuerdo para estratos 1 y 2, tendrán una rebaja del 50%, previa autorización del Director del DASSSBU, con excepción del pago de fumigación y de los derechos de concepto sanitario de los establecimientos destinados a la industria, el comercio, educación y prestación de otros servicios.

**ARTICULO DOCE:** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se expide en Bucaramanga, a los veintidos (22) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Presidente,



**IGNACIO ARTURO VEGA GUTIERREZ**

El Secretario,



**HERNANDO ELIAS FLECHAS SUTA**

Los suscritos Presidente y Secretario del Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga,

**CERTIFICAN:**

Que el anterior Acuerdo No. 099 de 1996, fue debatido y aprobado en dos (2) sesiones diferentes de conformidad con la Ley 136 de 1994.

El Presidente,



**IGNACIO ARTURO VEGA GUTIERREZ**

El Secretario,



**HERNANDO ELIAS FLECHAS SUTA.**



POR EL CUAL SE ESTABLECE UNA TASA Y SE FIJAN LAS TARIFAS POR LOS SERVICIOS DE FUMIGACION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL SNITARIO QUE ES EL DASSBU, DEBE EJECUTAR EN EL MUNICIPIO.

Recibido en la Secretaría General de la Alcaldía , hoy 27 de Diciembre de 1996

La Secretaria General,

*Ligia de Quijano*  
LIGIA GARCIA DE QUIJANO

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER, ALCALDIA DE BUCARAMANGA

30 de Diciembre de 1996

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

El Alcalde,



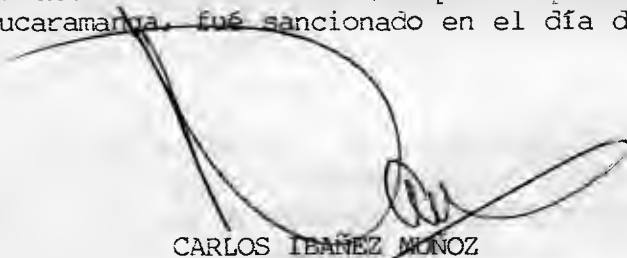
CARLOS IBAÑEZ MUÑOZ

LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA

C E R T I F I C A :

Que el anterior Acuerdo No. 099 de 1996, expedido por el Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, fué sancionado en el día de hoy 30 de Diciembre de 1996

El Alcalde,



CARLOS IBAÑEZ MUÑOZ

Ana.R.